

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

NANCY YANETH CORTES CAMARGO, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad del fallo 003 del 17 de julio de 2015 y del auto No. 073 del 29 de diciembre de 2015, expedidos por la Gerencia Departamental del Vaupés de la Contraloría General de la Republica, por medio del cual se emite fallo con responsabilidad fiscal y se desato desfavorablemente el recurso interpuesto.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

La señora **NANCY YANETH CORTES CAMARGO**, mediante apoderado judicial, solicita dentro de la estimación razonada de la cuantía¹ el pago de la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$87.581.652,00)**.

Por la anterior razón, se deberá determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

El artículo 157 del **C.P.A.C.A.** señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Negrillas fuera del texto).

¹ Folio 7

El numeral 3 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** en primera instancia de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Entonces, de lo anterior se concluye lo siguiente:

Por tratarse de una sanción impuesta en el fallo No. 003 del 17 de julio de 2015 con responsabilidad fiscal expedido por la Gerencia Departamental del Vaupés de la Contraloría General de la República, dentro del proceso PRF-2014-02624_80973-064-104; se tendrá en cuenta para efectos de determinar la cuantía, lo correspondiente a **OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$87.581.652,00)**, siendo este valor el equivalente al 100% de la sanción impuesta sin indexar.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demandas de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, el numeral 3 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que la cuantía debe superar los **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, el salario mínimo legal vigente para este año, es de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455,00)**, suma que multiplica por trescientos (300) arroja el valor de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$206.836.500,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, que es de **OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$87.581.652,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en primera instancia de la demanda

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **MITÚ – VAUPÉS**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

RAD.: 500012333000 2016 00288 00 N Y R

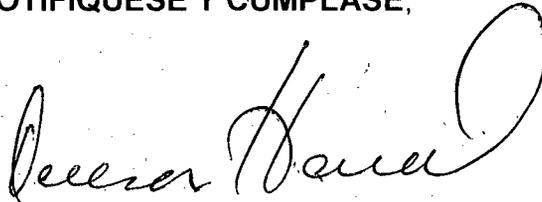
Actor: **NANCY YANETH CORTES CAMARGO**

Ddado: NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL VAUPÉS.

TERCERO: De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **FRANCISCO JAVIER BELLO DURAN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 9.

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTUENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada